

REGLAMENTO
DEL
MONTE DE PIEDAD
Y
CAJA DE AHORROS
DE LEON



LEON
IMPRESA DE «PROA»
1942

+ 1751486

REGLAMENTO
DEL
MONTE DE PIEDAD
y
CAJA DE AHORROS
DE LEON



LEON
IMPRESA DE «PROA»
1942

STANDARD

BOARD OF DIRECTORS

MEMBERS

1911



R E G L A M E N T O
DEL
Monte de Piedad y Caja de Ahorros
D E L E O N



TITULO I

OBJETO Y ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º.—Por la iniciativa y con la protección de la Sociedad Económica de Amigos del País de León, se establece en esta ciudad un Monte de Piedad y Caja de Ahorros que funcionará con entera independencia de dicha Sociedad, si bien guardándole en justa reciprocidad atención preferente y el trato de entidad más favorecida.

Artículo 2.º.—El Monte de Piedad y Caja de Ahorros formarán una sola Institución de carácter benéfico-social y exenta de todo fin de lucro, sometida al protectorado del Estado y sujeta a las disposiciones que dicte. Como Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos a módico interés y con las garantías precisas a las personas necesitadas, procurando fomentar el crédito y la riqueza pública, y como Caja de Ahorros está destinada a recibir, conservar y hacer productivas las economías que en ella fueran ingresadas, estimulando y favoreciendo principalmente los de la clase trabajadora y menos acomodada.

DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 3.º.—La dirección y administración se halla encomendada a un Patronato y a su Junta Administrativa.

TITULO II

DEL PATRONATO

Artículo 4.º.—Compondrán el Patronato, un Presidente del mismo, elegido expresamente para tal cargo; el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País; el Alcalde de la capital; el Presidente de la Diputación Provincial; el Presidente de la Cámara de Comercio; el Presidente de la Cámara Agrícola el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, los seis como vocales por derecho propio. Doce vocales electivos, de ellos un imponente de la Caja de Ahorros y un Cura Párroco; dos que ostenten títulos universitarios; dos propietarios; dos industriales; dos comerciantes y dos labradores, todos con residencia en la capital, de reconocida competencia y honradez y de notorio prestigio, arraigo y altruismo dentro de su clase respectiva y tres de ellos que sean socios de la Sociedad Económica antes citada. De entre estos doce vocales se elegirá un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

Será Secretario del Patronato el Subdirector de la Entidad.

Artículo 5.º.—Los cargos electivos del Patronato durarán seis años y serán de libre elección del mismo en su reunión ordinaria de Enero, debiendo ser elegidos seis en la primera vez y los otros seis en la segunda, turnando en esta forma en los años sucesivos y pudiendo ser reelegidos los señores que cesen.

El cargo de Presidente tendrá ocho años de duración, su elección será también en la sesión ordinaria de Enero y la persona que lo ostente es reelegible.

Artículo 6.º.—Los individuos que compongan la Junta Administrativa asistirán con voz a las reuniones del Patronato.

Artículo 7.º.—El Patronato se reunirá precisamente en el mes de Enero con el fin de aprobar las cuentas y Memoria que acerca del estado y operaciones del Establecimiento en cada ejercicio le presente la Dirección, y en el mes de Julio para dar cuenta de la marcha de los negocios durante el semestre.

Artículo 8.º.—Son atribuciones del Patronato:

← 1.º.—Ejercer la tutela y alta inspección sobre el Establecimiento, a fin de que cumpla y realice el fin social para que se crea e inspiren en el público la confianza y el crédito que tan necesario le es para conseguir y extender sus beneficios.

→ 2.º.—Dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución de este Reglamento y el buen régimen interior del Establecimiento.

— 3.º.—Estudiar e introducir las reformas del Reglamento que la experiencia aconseje: bien “motu proprio”, bien a propuesta de la Junta Administrativa.

— 4.º.—Examinar, aprobar y publicar las cuentas y memoria anual que presente la dirección.

— 5.º.—Aprobar la plantilla de empleados y dependientes que formará y presentará la Junta Administrativa.

6.º.—Acordar, si fuese necesario, ejercitar cuantas peticiones y acciones correspondan a los intereses y derechos del Establecimiento ante toda clase de Autoridades, Corporaciones y Tribunales competentes para conocer de las mismas.

— Artículo 9.º.—Las Juntas del Patronato tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán con seis días de anticipación y tomarán acuerdos asistiendo cinco consejeros de voz y voto. Serán dirigidas por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente y empezarán siempre con la lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación. Aprobada que sea ésta el Secretario seguirá dando cuenta de los demás asuntos, según el orden que fije la Presidencia. Toda proposición o proyecto que se presente al Patronato, excepción de las presentadas por la Junta Administrativa, deben estar firmadas por su autor y autorizadas por las firmas de otros dos patronos. Las votaciones serán por aclamación cuando no haya duda de la opinión manifestada por la Junta, y nominal siempre que no se haya manifestado clara y determinantemente o estuviesen encontrados los pareceres. Serán secretas las votaciones referentes a toda

cuestión de personal, así como la elección de las mismas. El Presidente dirigirá las discusiones concediendo o retirando la palabra a los patronos y las resumirá fijando sus términos antes de que proceda la votación.

Artículo 10.º.—Son atribuciones del Presidente del Patronato:

1.º.—Acordar las convocatorias del Patronato para celebrar las sesiones ordinarias y las extraordinarias que considere precisas, así como las que sean promovidas a instancia de la Junta Administrativa o por individuos del Patronato en número no inferior de cinco que tengan voz y voto.

2.º.—Dirigir las sesiones del Patronato poniendo a discusión todos los asuntos en que éste haya de entender; determinar el orden en que deben ser discutidos y votados, proclamar los resultados de las votaciones y decidir los empates con su voto de calidad.

3.º.—Convocar y presidir las sesiones de la Junta Administrativa y de cualesquiera otras especiales cuyo funcionamiento se considere necesario.

4.º.—Llevar la alta representación del Establecimiento ante las Autoridades, Tribunales y Centros Oficiales de todo orden y categoría, y autorizar con su firma las escrituras públicas en que intervenga la Institución que no se refieran a la concesión o cancelación de operaciones de préstamos y créditos, las cuales serán firmadas por el Director o Subdirector, según lo acuerde la Junta Administrativa.

5.º.—Resolver los casos imprevistos de carácter urgente, dando cuenta de sus determinaciones a la Junta Administrativa en la primera reunión que se celebre.

6.º.—Suspender de empleo y sueldo a cualquiera de los empleados que cometiera falta grave en el desempeño de su cargo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Junta Administrativa.

7.º.—Ejercer sobre todas las dependencias de la Institución la más alta misión inspectora, como por su jerarquía le corresponde, y adoptar las disposiciones que juzgue oportunas o proponer su adopción a la Junta Administrativa.

8.º.—Autorizar con su visto bueno los arqueos que periódicamente se celebren bajo su presidencia.

9.º.—Firmar los nombramientos del personal acordados por

el Patronato e imponer a los funcionarios las sanciones en que hayan incurrido.

10.—Todas las demás atribuciones que se le confieren en este reglamento.

Las anteriores atribuciones del Presidente del Patronato, serán ejercidas por el Vicepresidente cuando aquél no pueda desempeñar el cargo por ausencia o enfermedades.

TITULO III

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Artículo 11.º.—La Junta Administrativa se compondrá de cuatro vocales electivos miembros del Patronato.

Estos cuatro vocales serán designados por el Patronato cada dos años en su reunión ordinaria del mes de Enero, por orden de antigüedad, y desempeñarán el cargo durante dos años, contados desde el día primero de Febrero inmediato a su designación hasta el día 31 de Enero correspondiente, empezando los más antiguos y siguiendo el orden de antigüedad en las sucesivas renovaciones, hasta que todos los miembros electivos del Patronato, menos el Presidente, hayan turnado en el cargo.

En la misma sesión se designarán también cuatro vocales suplentes, que sustituirán a los cuatro propietarios en casos de ausencia o enfermedad, siguiendo este mismo orden de antigüedad en tal forma que los suplentes sean los vocales propietarios para el siguiente bienio.

Artículo 12.º.—Queda prohibido el que pueda concederse a la Junta Administrativa gratificaciones ni participaciones en los beneficios.

Artículo 13.º.—El Presidente del Patronato lo será también de la Junta Administrativa. El Director y el Subdirector asistirán a las sesiones de la misma con voz informativa pero sin voto y actuará de Secretario el Subdirector.

Todos los individuos que componen la Junta Administrativa tienen la obligación de asistir a las reuniones que aquélla celebre

y de emitir su voto. Los empates serán decididos con su voto por el Presidente.

Artículo 14.º.—La Junta Administrativa se reunirá todos los meses para tratar de los asuntos ordinarios y siempre que lo crea oportuno el Presidente para tratar de los extraordinarios.

Artículo 15.º.—El Presidente convocará a la Junta Administrativa con veinticuatro horas de anticipación, y ésta podrá tomar acuerdos asistiendo el Presidente y dos vocales o tres vocales con voz y voto. Antes de empezar la sesión se dará lectura al acta de la anterior para su aprobación. Seguidamente el Director informará de todos los asuntos a tratar y el Presidente provocará las resoluciones a que haya lugar haciéndolas constar en el acta en términos claros y concisos que redactará el Subdirector-Secretario, estampando, además, las opiniones y deseos de la minoría.

Artículo 16.º.—Son atribuciones de la Junta Administrativa:

1.º—Vigilar la fiel observancia del Reglamento y acuerdos del Patronato y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que consideren necesarias.

2.º—Formar y hacer cumplir los Reglamentos del Gobierno interior del Monte o Caja.

3.º—Acordar las instrucciones o variaciones en el mecanismo de la ejecución de las operaciones que se verifiquen en los dos Establecimientos, para lo cual habrá modelos de todas ellas aprobados por la Junta, convenientemente archivados, y cuando introduzca alguna variación, lo hará constar en el acta oportuna.

4.º—Resolver las consultas o dudas que en casos no previstos puedan ocurrir, consultando al Patronato cuando la Junta lo crea necesario.

5.º—Examinar y aprobar las cuentas mensuales que rendirán el Tesorero-Depositario y el Interventor y formar las anuales que han de someter al examen y aprobación del Patronato en su reunión de Enero.

6.º—Formar la plantilla de los empleados, presentándola al Patronato para su aprobación.

7.º—Nombrar, suspender y separar a los empleados.

8.º—Estudiar y proponer al Patronato cuantas reformas crea necesarias y convenientes para la prosperidad y buena marcha del Establecimiento.

TITULO IV

DEL DIRECTOR

Artículo 17.º.—El nombramiento de Director-Gerente recaerá en persona de gran moralidad y competencia y se hará por el Patronato con arreglo a las condiciones que éste acuerde, mediante ascenso, concurso o concurso-oposición, y gozará de la inamovilidad concedida a todos los empleados administrativos.

El Director es el Jefe superior de todas las oficinas y dependencias de la Entidad e instituciones filiales y, en virtud de tal carácter, tiene facultad directiva y de corrección sobre todo el personal.

Artículo 18.º.—Son atribuciones del Director-Gerente:

1.º—Acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la Dirección y Administración del Establecimiento, con sujeción a este Reglamento general, Reglamentos especiales de régimen interior, órdenes y acuerdos del Patronato y disposiciones de la Junta Administrativa.

2.º—Llevar la representación y firma del Establecimiento en toda clase de comunicaciones y relaciones oficiales y asuntos propios del mismo, salvo en los casos reservados al Presidente del Patronato.

3.º—Recibir y dar curso a toda la correspondencia y documentos y firmar los instrumentos de contrato que celebre la Entidad sobre sus operaciones peculiares.

4.º—Hacer la distribución de fondos, ordenando semanalmente el ingreso de los sobrantes en el Banco de España y retinando los que sean necesarios para el curso de las operaciones durante la semana.

5.º—Ejercer la inspección en todas las oficinas y dependencias de la Institución y en sus Representaciones y Sucursales.

6.º—Presenciar, dirigir y aprobar con su visto bueno los arqueos, balances y visitas de inspección en ausencias del Presidente y Vicepresidente.

7.º—Presenciar las subastas de efectos que se enajenen.

8.º—Informar en todos aquellos asuntos que se eleven a la Junta Administrativa o al Patronato y así lo requieran, y particularmente las solicitudes de préstamos.

9.º—Examinar y presentar los balances y cuentas efectuadas por el Tesorero Depositario y el Interventor y redactar la Memoria razonada de las operaciones practicadas en el año, explicando todos los incidentes y hechos notables que hayan ocurrido proponiendo el remedio a los males e indicando las variaciones y reformas que a su juicio conviene introducir en el régimen del Establecimiento para la buena marcha de los negocios.

10.º—Suspender hasta por 15 días de sueldo a los empleados que cometan faltas en el cumplimiento de los deberes de su cargo, dando cuenta de cada caso a la Presidencia.

TITULO V

DEL SUBDIRECTOR

Artículo 19.º—El Subdirector será nombrado por el Patronato, siendo cargo retribuido.

El Patronato fijará el sueldo correspondiente a este cargo, que durará seis años y se renovará o reelegirá por aquél en su Junta Ordinaria del mes de Enero, al término de su mandato.

Artículo 20.º—Asistirá a las reuniones del Patronato y de la Junta Administrativa como Secretario de ambos organismos, en los que tendrá voz informativa, pero no voto.

Artículo 21.º—Son atribuciones del Subdirector:

1.º—Ordenar, presenciar y autorizar las operaciones del Establecimiento, y custodiar los libros de actas del Patronato y de la Junta Administrativa.

2.º—Hará de Vicedirector en ausencias y enfermedades del Director con todas las atribuciones del mismo.

TITULO VI

DEL PERSONAL

INTERVENTOR

Artículo 22.º—El nombramiento de Interventor corresponde a la Junta Administrativa con la aprobación del Patronato.

Es misión del Interventor, llevar la cuenta y razón de todas las operaciones con arreglo a las formalidades legales y reglamentarias y a las instrucciones que se le comuniquen por el Director o Subdirector; intervenir toda la documentación y movimiento de fondos y efectos que la marcha de los negocios exija, lo mismo a la entrada que a la salida, ya sea del Monte o de la Caja de Ahorros, para lo cual llevará el número de libros que sea necesario y con toda la claridad posible, y hacer las liquidaciones, balances, expedientes y cuantas operaciones exija la buena marcha del Establecimiento.

Artículo 23.º.—Sustituirá al Subdirector, en casos de ausencia o enfermedad, en sus funciones de Secretario del Patronato y de la Junta Administrativa.

TITULO VII

DEL TESORERO-DEPOSITARIO

Artículo 24.º.—El cargo de Tesorero-Depositario será también retribuido, y como todos los demás, de plantilla, nombrado por la Junta Administrativa.

Artículo 25.º.—El Tesorero-Depositario prestará la fianza necesaria para responder de los efectos que custodia, en la cantidad y clase de valores que la Junta Administrativa acuerde.

Artículo 26.º.—El Tesorero-Depositario conservará y custodiará bajo su inmediata responsabilidad, todos los caudales que ingresen en el Establecimiento por cualquier concepto, así como también lo hará con las más exquisitas precauciones, de las prendas y efectos que se reciban en garantía de préstamos y que estén bajo su custodia.

Artículo 27.º.—El Tesorero-Depositario no recibirá ni entregará objeto ni cantidad alguna sin que precedan las formalidades requeridas por el Reglamento general y particular es de Gobierno interior del Establecimiento, para practicar las operaciones correspondientes tanto al Monte de Piedad como a la Caja de Ahorros.

TITULO VIII

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 28.º.—La plantilla del personal administrativo estará integrada por:

- El Director Gerente.
- Un Interventor.
- Un Tesorero-Depositario.
- Un Inspector de Representaciones y Sucursales, con categoría de Jefe de Sección.
- Dos Jefes de Sección.
- Tres Oficiales primeros.
- Dos Oficiales segundos.
- Dos Oficiales terceros.
- Tres Auxiliares.
- Un Tasador de Alhajas.
- Una Tasadora de ropas.

Este personal podrá ser aumentado o disminuido por el Patronato a propuesta de la Junta Administrativa.

PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 29.º.—El personal subalterno lo formarán:

- Un Conserje.
- Dos Ordenanzas.
- Un Sereno.
- Un Botones.

Dicho personal podrá ser aumentado o disminuido por el Patronato a propuesta de la Junta Administrativa.

Los cargos del personal administrativo y subalterno serán remunerados, proponiéndoles la Junta Administrativa a la aprobación del Patronato, y en el Reglamento interior de Gobierno del Establecimiento, se expresarán los derechos y deberes de los individuos de que se trata.

TITULO IX

DE LAS OPERACIONES DEL MONTE DE PIEDAD

Artículo 30.º.—El Monte de Piedad hará préstamos dentro del límite que estime la Junta Administrativa, según los fondos con que cuente el Establecimiento y sin que el público tenga derecho a exigirles con las garantías siguientes:

1.º—Libretas de la Caja de Ahorros.

2.º—Ropas.

3.º—Muebles.

4.º—Alhajas.

5.º—Géneros y mercancías de uso corriente, a juicio del Subdirector, el cual resolverá sin apelación.

Se exceptúan los objetos de arte y libros que solo podrán ser excepcionalmente admitidos en prenda por acuerdo de la Junta Administrativa. En ningún caso se admitirán los géneros susceptibles de deterioro o alteración o cuya conservación exija cuidados especiales, ni las materias inflamables o explosivas.

Artículo 31.º.—Cuando los ingresos de la Caja de Ahorros sean superiores a las necesidades ordinarias del Monte y a fin de fomentar la idea del ahorro y no tener pérdidas con el dinero paralizado, se buscará colocación para aquél en los negocios siguientes, previo acuerdo del Patronato.

1.º—Préstamos con garantía personal, colectiva y solidaria.

2.º—Préstamos sobre fincas rústicas y urbanas, con las formalidades generales a esta clase de préstamos y siempre como primera hipoteca.

No obstante: la Junta Administrativa queda autorizada para conceder segunda, tercera, etc., etc., hipotecas sobre fincas cuyo único acreedor hipotecario sea el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, conceptuándose como ampliación de la primera hipoteca.

3.º—Compra de acciones u obligaciones de empresas o Sociedades cuyo fin sea el desarrollo de los intereses locales.

4.º—Pignoraciones de valores cotizables en la Bolsa.

5.º—Compra de valores de la misma clase.

6.º—Negociación de efectos comerciales.

7.º—Queda autorizada la Junta Administrativa para vender y ejercer toda clase de actos de dominio y administración sobre

bienes inmuebles o derechos reales de todas clases que pertenezcan a la Entidad por haberla sido adjudicados o haber sido aceptados en pago de deudas, como igualmente podrán cederles en censos o gravarles con hipoteca.

Artículo 32.º.—Los préstamos que se hagan con fiador, hipoteca o colectivamente desde mil pesetas en adelante, se someterán a la aprobación de la Junta Administrativa, y si puesto a votación secreta no fueran aprobados por la mayoría, se desecharán.

Artículo 33.º.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil los dueños de cosas empeñadas en los Montes de Piedad no podrán obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento de la cantidad del empeño y de los intereses vencidos.

Artículo 34.º.—El Establecimiento tendrá un perito tasador, por lo menos, con retribución y fianza que acuerde la Junta Administrativa, a quien corresponde su nombramiento y separación, para la tasación de objetos que le presenten al empeño.

Artículo 35.º.—No se admitirá a empeño ningún objeto sin el justificante de tasación de dicho perito, y si el interesado no se conformase, podrá el Subdirector ordenar la retasación, y si tampoco se conformase, desechará la solicitud.

Artículo 36.º.—No se admitirá ningún préstamo cuyo valor sea menor de dos pesetas.

Artículo 37.º.—El valor máximo de un empeño será de quinientas pesetas, excepto en aquellos casos en que la Junta Administrativa, por circunstancias especiales, acordara fuese mayor.

Artículo 38.º.—Los préstamos hechos sobre los objetos que indica el artículo 31, se harán por tres o seis meses, y los indicados en el artículo 32, la Junta Administrativa los señalará según crea conveniente.

Artículo 39.º.—El interés máximo que se percibirá por los préstamos que se realicen, será el 6 por 100 anual, pudiendo el Patronato bajar dicho tipo, según las circunstancias.

Artículo 40.º.—Todo empeño cuyos intereses no lleguen a diez

céntimos, se cobrarán por dicha cantidad, redondeándose la liquidación por fracciones de cinco céntimos.

Artículo 41º.—En todo préstamo que se haga sobre objetos, se cobrará el medio por ciento de su importe por derechos de tasación y custodia.

Artículo 42º.—La solicitud de cancelación y renovación en los préstamos se hará el día antes del vencimiento, y si éste tuviera lugar en día festivo, se tomará para fecha del vencimiento el día anterior.

Vencido un préstamo podrá cancelarse en los quince días siguientes, abonando el uno por ciento de su valor por derechos de demora.

Transcurrido este plazo, la Junta Administrativa los sacará a pública subasta cuando lo crea conveniente, pudiendo aún los interesados efectuar la cancelación antes de anunciada aquélla al público, pero abonando el dos por ciento del importe del préstamo.

Artículo 43º.—Los que soliciten la cancelación de un préstamo antes del día del vencimiento, no tendrán derecho a reintegro de intereses.

Artículo 44º.—Las subastas se celebrarán con las formalidades que en el anuncio de ellas se indiquen, siendo preferido en las adjudicaciones el poseedor del talón resguardo del préstamo. Del importe obtenido en la subasta, se reintegrará el Establecimiento de la cantidad prestada, más un cinco por ciento por gastos de subasta e interés de demora, y el resto, si lo hubiere, quedará en depósito a disposición de los interesados por espacio de un año, pasado el cual, quedará en beneficio del Monte de Piedad, sin que haya lugar a reclamación alguna.

Artículo 45º.—Todos los timbres e impuestos que las leyes exijan en los préstamos hasta quedar cancelados, serán de cuenta de los interesados.

Artículo 46º.—Si en el empeño de un objeto hubiera engaño manifiesto, el Director Gerente podrá llevar ante los Tribunales de Justicia al culpable.

Artículo 47º.—Si durante el tiempo que estén los objetos en el Monte, sufrieran extravío o deterioro, el interesado no podrá exigir por ellos más valor que el de la tasación.

Artículo 48º.—Los préstamos sobre libretas de la Caja de Ahorros que tienen por objeto facilitar dinero en el acto al que tiene depositadas allí sus economías, sin llenar las formalidades de pedido que exige el Reglamento y poder remediar así una necesidad urgente, se regirán por un Reglamento especial, aprobado por el Patronato.

Artículo 49º.—Asimismo serán objeto de reglamentos especiales los demás préstamos indicados en el artículo 31, cuando el Patronato acuerde que se proceda a ponerlos en práctica.

Artículo 50º.—En el reglamento de régimen interior del Monte y Caja, se hará constar todos los modelos de impresos, libros y fórmulas que se empleen para ejercitar las operaciones y llevar la contabilidad, y no podrá introducirse ninguna variación sin la aprobación de la Junta Administrativa, que lo hará constar así en el citado Reglamento.

TITULO X

DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AHORROS

Artículo 51º.—La Caja de Ahorros admitirá imposiciones en metálico y en papel moneda cuando lo acuerde el Patronato, pudiendo crear una cuenta corriente con interés a los imponentes a razón de un cuatro por ciento en libretas corrientes y de un cuatro cincuenta por ciento anual en libretas privilegiadas a un año de plazo.

Artículo 52º.—A cada imponente se le dará una libreta sellada y numerada, con su nombre y apellidos y señas de su domicilio. Esta libreta constituye el título de propiedad y en ella anotará el Tesorero las imposiciones o devoluciones que haga el imponente, siendo intransferible y solo él o sus herederos, o personas autorizadas en forma, podrán retirar cantidades o liquidarlas.

Artículo 53º.—Las libretas se darán gratis a los imponentes, y en caso de extravío se facilitará una segunda en la que se pondrá por el Tesorero, como primera partida de ingreso, la que resulte de la suma de las cantidades impuestas desde la última

liquidación, y en la de devoluciones las de las retiradas desde igual fecha, haciendo constar que es segunda, tercera, o lo que sea.

Cuando todos los folios de una libreta estén llenos con las anotaciones de ingresos y devoluciones, se facilitará otra gratis al imponente, igual que en caso de extravío.

Artículo 54º.—Los límites de las imposiciones por primera vez y las sucesivas, así como el capital máximo de cada libreta, serán fijados por el Patronato y alterados, con arreglo a las circunstancias, siempre que lo juzgue oportuno, anunciándolo con anticipación a los imponentes y al público en general.

Ninguna imposición podrá ser menor de una peseta.

Artículo 55º.—Si alguna persona deseara imponer mayor cantidad de la señalada por el Patronato, según previene el párrafo primero del presente artículo, se le admitirá el ingreso de toda la cantidad en calidad de depósito, dándole el Tesorero-Depositario un resguardo provisional, y cada domingo este funcionario anotará en la libreta la cantidad máxima que se le puede ingresar, y hecho el ingreso total, se canjeará la libreta por el resguardo provisional.

Artículo 56º.—Todo tenedor de libreta podrá retirar parte o toda la cantidad impuesta; para ello lo solicitará por medio de los talones que acompañan a la libreta entregándoles, en la Caja el domingo anterior al en que se desee efectuar el pedido. Si la cantidad solicitada fuera mayor de mil pesetas, la pedirá con dos domingos de anticipación, y desde cuatro mil en adelante, con tres domingos anticipados.

Artículo 57º.—Si hecho un pedido no se presentara el interesado el domingo señalado a recogerle, podrá efectuarlo otro cualquiera siempre que sea antes del último del año, transcurrido el cual, se impondrá de nuevo en la libreta la cantidad pedida.

Artículo 58º.—Toda cantidad dejará de producir intereses desde el momento en que se pida.

Artículo 59º.—Abierta una libreta si se retira parte o toda la cantidad impuesta antes de treinta días, no se abonará interés alguno a la cantidad que se retire.

Artículo 60º.—Los intereses se acumularán al capital en fin de cada semestre, 30 de junio y 31 de diciembre, devengando el

interés correspondiente y solamente en las cuentas a que corresponden las libretas ordinarias. En las privilegiadas no se acumulan, pudiendo los interesados cobrarles trimestral, semestral o anualmente.

Cuando una libreta tenga el máximo de imposiciones fijado por el Patronato, conforme al artículo 54, no podrán acumularse al capital los intereses, quedando aquéllos a disposición del imponente sin devengar intereses.

Artículo 61º.—Pasado el tiempo que marca la ley para la reclamación de los depósitos, las libretas y liquidaciones de intereses de las mismas que no se hubieran presentado a recoger sus dueños, se considerarán abandonadas, y su importe ingresará en Caja como pérdidas y ganancias.

Artículo 62º.—Los menores de edad no podrán abrir ni liquidar libretas ni retirar cantidades, pero podrán imponer en libretas abiertas a su nombre por los padres o tutores, quienes como representantes legales podrán pedir la liquidación o retirar cantidades.

Artículo 63º.—Si a fin de extender las operaciones del Monte y divulgar la idea del ahorro, el Patronato acordará poner libretas en circulación al portador y libretas privilegiadas, éstas se registrarán por condiciones especiales, siendo las generales las siguientes:

1.º.—El número de libretas al portador lo marcará el Patronato, y su valor máximo no podrá exceder de 200 pesetas; las imposiciones que los poseedores de ellas deseen hacer, no serán menores de 10 pesetas, no admitiéndose cantidades fraccionarias.

Las cantidades que se soliciten a cuenta de las imposiciones hechas, así como su liquidación en atención a ser al portador, se harán en la Caja del Monte en las horas de oficina pública, pero las imposiciones se harán precisamente en la Caja de Ahorros, siguiendo las mismas formalidades que con las libretas ordinarias.

2.º.—El interés de estas libretas será de un medio o un uno por ciento mayor que el de las ordinarias.

3.º.—El número de libretas privilegiadas lo señalará el Patronato, así como el importe de las imposiciones que en ellas se pueda hacer, e igualmente el máximo de valor a que pueda

llegar la libreta de conformidad con lo que dispone el art. 54.

4.º—Abierta una libreta privilegiada, no se podrá cancelar ni pedir a cuenta antes de un año de hechas las respectivas imposiciones, de manera que toda imposición estará en la Caja 12 meses, por lo menos. Transcurrido este tiempo se podrá pedir dinero a cuenta o cancelarla, observándose lo que dispone el artículo 56.

5.º—El interés de las libretas privilegiadas será de medio a uno por ciento mayor que el señalado para las ordinarias.

Artículo 64.º—Con el fin de perpetuar la memoria de los señores que han contribuido con su trabajo intelectual y material o adelantando fondos para el establecimiento de esta Institución, se crearán unas libretas de fundación que solo podrán extenderse a nombre de los individuos que hayan sido o sean en la actualidad del Patronato o Junta Administrativa.

Estas libretas se regirán, como todas las demás, por las prescripciones que señala el art. 54, y el interés de ellas el mismo que el de las privilegiadas.

Artículo 65.º—Queda prohibido a los poseedores de libretas hacer anotaciones de ninguna clase en ellas, siendo el encargado de efectuarlo, tanto para los ingresos como para las devoluciones, el Tesorero-Depositario.

El imponente solo llenará los talones del pedido que se hallan al fin de la libreta, y si alguno hiciera anotaciones que a juicio del Tesorero perjudicaran la claridad de los asientos, queda obligado a proveerse de otra.

Artículo 66.º—En caso de defunción se hará la liquidación de la libreta a los herederos o testamentarios mediante la presentación de documentos que acrediten su fallecimiento.

Artículo 67.º—Las operaciones de la Caja de Ahorros se harán todos los domingos a las horas que acuerde la Junta Administrativa y si por circunstancias especiales algún imponente no pudiera hacer la imposición en domingo, el Sr. Director o Subdirector podrá admitirla entre semana, si creen justas las razones que se aleguen, pero la fecha de asiento en la libreta será la del domingo próximo.

Artículo 68º.—Todos los timbres e impuestos que la ley exija en las operaciones de la Caja de Ahorros, serán de cuenta de los imponentes.

ARTICULO ADICIONAL

En caso de disolución de las dos Instituciones, los efectos no recogidos del Monte de Piedad se venderán en pública subasta ante una Junta que se nombrará, y su importe, así como los beneficios que resulten de la Caja de Ahorros, se distribuirán entre los Establecimientos de Beneficencia del Estado, Provincia o Municipio o particulares, como la Asociación de Caridad, Asilo de Desamparados, Hospitales y la Sociedad Económica de Amigos del País, siempre que tenga establecida la enseñanza gratuita a niños y niñas pobres haciéndose la distribución por el Patronato.

Todos los años, en la sesión ordinaria, que previene el artículo 7.º del Reglamento, se destinará, como minimum, entre los anteriores Establecimientos, Asociaciones y Sociedad, el cinco por ciento de los beneficios, si los hubiere, que resulten del balance y cuentas y en el desempeño de ropas de abrigo y uso doméstico entre los empeñantes, a juicio de la Junta administrativa de este Monte de Piedad.

ARTICULO TRANSITORIO

El Presidente y los Vocales por elección que en esta fecha integran el Patronato, y el Subdirector, seguirán en sus funciones dentro de la Entidad hasta que, a partir de la fecha, en que fueron designados, cumplan los ocho y seis años que con arreglo al presente Reglamento les corresponde ejercer sus respectivos cargos.

León, 3 de agosto de 1942.

Este Reglamento fué aprobado por Real Orden de 22 de Agosto de 1901. Modificado posteriormente, fué también apro-

bado por Reales Ordenes de 18 de Mayo de 1908 y 6 de Diciembre de 1930 del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión y por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de fecha 11 de Enero de 1939.

Ultimamente modificado en algunos artículos, fué asimismo aprobado por el Ministerio de Trabajo en la siguiente Orden:

El Presidente del Patronato
MANUEL ARRIOLA SANCHEZ

El Director Gerente
GERARDO GONZALEZ URIARTE

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Sección Cajas de Ahorros

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica lo siguiente:

Ilmo. Sr.:

Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente del Patronato del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, solicitando la oportuna aprobación a las modificaciones introducidas por dicho Patronato a los artículos 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10 al 23 ambos inclusive y 28 del Reglamento por que se rige la referida Institución benéfica.

Teniendo en cuenta que las citadas modificaciones no alteran ni modifican esencialmente los preceptos del anterior Reglamento y se ajustan a las prescripciones legales vigentes:

Vistos, asimismo, el informe de la Sección de Cajas de Ahorro y el dictamen de la Comisión Consultiva de estas Instituciones.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las citadas modificaciones solicitadas por el Presidente del Patronato del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Octubre de 1942.

El Director General
FRANCISCO GRENO

Sr. Presidente del Patronato del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

